ESQUEL, 22 de septiembre de 2025.-

------<u>VISTOS</u>: ----------

------Los presentes autos rotulados "<*Persona 2*> *c/ MUNICIPALIDAD DE EPUYÉN s/ Acción de Amparo*" (Expte. CANO Nro. 160/2025); la petición realizada por el actor a fin que se declare la cuestión planteada como de puro derecho (v. ID 2053641); la oposición formulada por al Municipio accionado (v. ID 2063787) solicitando a la vez se continúe con los trámites ordinarios de la causa a fin de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio; y -----

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que las partes han introducido ya sus pretensiones y defensas; que sólo restaría producir la prueba documental en poder de la parte (v. pto. V.- PRUEBA ap. C.- Documental en Poder de la Parte del escrito postulatorio CRU 00677600000106099-6) que postulaba: "*Se intime a la Municipalidad de Epuyén a acompañar original en su poder de Carta Documento<DNI 1>*.", esto es, la CD con la intimación cursada por el actor y que se acompañó en demanda.----------

------Que la mencionada CD, su contenido y efectiva existencia no fue negada por el Municipio accionado, sino y más bien, expresamente reconocida al pto. IV.- de su responde, titulado: SÍNTESIS DE LOS HECHOS.----------

------Que en virtud de lo señalado en el párrafo que precede, no existe prueba pendiente de producción, circunstancias todas que habilitan, tal y como lo haré, a declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia.----

------Así, la cuestión de puro derecho, procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión ó d) no fueron ofrecidas pruebas (cfr. HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz, "*Código procesal civil y comercial de la nación -concordado con los códigos provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial*", ED. Hammurabi, Bs. As. 2007, p. 120). Sabido es que cuando el demandado admite en su integridad los hechos invocados por el actor, limitándose a asignarles una consecuencia jurídica distinta, y median por lo tanto alegaciones concordantes en cuanto a los hechos y controvertidas en lo que atañe a las normas jurídicas aplicables, o bien, en el caso de que la discrepancia verse sobre hechos inconducentes, corresponde

declarar la cuestión de puro derecho (ver: PALACIO, Lino, "*Derecho procesal civil procesos de conocimiento (plenario)*", t. vi, ED. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, p. 196/8 vta.). Sin perjuicio de lo dicho, tengo en cuenta así mismo el reducido marco del debate que transitan acciones como la que trato.----------

------Que a todo evento y en mi carácter de director del proceso (art. 34 inc. 5 CPCC), estimo que en el presente trámite y con el dictado de la presente providencia, no se encuentran afectados los principios que informan el debido proceso y la defensa en juicio de reconocida raigambre constitucional y alojados en los arts. 18 Constitución Nacional y 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, ----------

---------- R E S U E L V O: ----------

------**I.- DECLARAR** la cuestión como de puro derecho (art. 363 2do. párr. CPCC); ----------

------**II.- LLAMAR** autos para sentencia; ----------

------**III.- REGÍSTRESE** y hágase saber.----------

Jorge Luis FRÜCHTENICHT
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2025. CONSTE.